

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMA, 5 DE DICIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5414

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
R. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 58—Casa particular: Calle 73, N.º 15.

Secretario de Instrucción Pública.
J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Nueva, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.
JENNETH B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central—Piso de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Maritima, Arceburgo, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

LEY 60 DE 1928, de 10 de Diciembre, por la cual se aprueba una Convención adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana sobre deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles. 1879

LEY 60 DE 1928, de 10 de Diciembre, por la cual se aprueba la Convención adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana sobre deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles. 1881

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 69 de 1928, de 22 de Noviembre, por el cual se declara nulo el contrato de obra de construcción de un edificio de oficinas de la Administración de Rentas Públicas. 1873

Decreto número 24 de 1928, de 4 de Diciembre, por el cual se declara nulo el contrato de obra de construcción de un edificio de oficinas de la Administración de Rentas Públicas. 1883

Decreto número 27 de 1928, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra a don Juan de la Cruz de la Cruz, como agente de la misma Administración. 1883

Decreto número 28 de 1928, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra a don Juan de la Cruz de la Cruz, como agente de la misma Administración. 1883

Decreto número 29 de 1928, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra a don Juan de la Cruz de la Cruz, como agente de la misma Administración. 1883

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 21 de 19 de Diciembre de 1928. 1854

Resolución número 22 de 19 de Diciembre de 1928. 1854

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 116 de 3 de Diciembre de 1928. 1870

Resolución número 117 de 5 de Diciembre de 1928. 1873

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMOS DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 202 de 10 de Noviembre de 1928. 1850

Resolución número 203 de 10 de Noviembre de 1928. 1854

Resolución número 204 de 20 de Noviembre de 1928. 1870

Certificado número 105 de registro de marcas de fábrica. 1874

Certificado número 106 de registro de marcas de fábrica. 1884

Contrato número 45. 1854

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Dpto. de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 15 de Noviembre de 1928. 1855

Relación de los documentos presentados al Dpto. de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 16 de Noviembre de 1928. 1855

Actas Oficiales. 1878

Edictos. 1886

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.
Victor Maturana.
Enrique Castro Oyanguen.
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chirri.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zaballos.
Colón Elroy Alfaro.

MEXICO:

Julio García.
Fernando González Ron.
Salvador Uribe.
Agustín Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltrán.
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Uribe.
Ricardo Gutiérrez Lea.

HONDURAS:

Fausto Dávila.
Mariano Vázquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.

PODER LEGISLATIVO

LEY 60 DE 1928

(DE 10 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una "Convención" adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana sobre deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana sobre deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles, que a la letra dice:

CONVENCIÓN

Deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles.

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año 1928, desearon de llegar a un acuerdo en cuanto a los deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles, han nombrado sus Plenipotenciarios:

Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernández.
Lindolfo Collier.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espinola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Renunció posteriormente).
Laurentino Olascoaga.
Felipe H. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Elias Brache.
Angel Morales.
Tulio M. Cesteros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbour.
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortiz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Quiénes, después de haber cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

Los Estados contratantes se obligan a observar las siguientes reglas respecto a la lucha civil en otro de ellos:

Primero: Emplear los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil.

Segundo: Desarmar o internar toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras siendo los gastos de internación por cuenta del Estado donde el orden hubiere sido alterado. Las armas encontradas en poder de los rebeldes podrán ser aprehendidas y reentregadas por el Gobierno del país de refugio, para devolverlas una vez terminada la contienda al Estado en lucha civil.

Tercero: Prohibir el tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren destinadas al Gobierno mientras no esté reconocida la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

Cuarto: Evitar que en su jurisdicción se equipe, arme o adopte a uso bélico cualquiera embarcación destinada a operar en interés de la rebelión.

ARTICULO 2º

La calificación de piratería, emanada del Gobierno de un país, contra buques alzados en armas no obliga a los demás Estados.

El Estado que sea agraviado por depredaciones provenientes de buques insurrectos tiene derecho para adoptar contra éstos las siguientes medidas punitivas: Si los causantes del hecho lesivo fueran naves de guerra, puede capturarlas para hacer entrega de ellas al Gobierno del Estado a que pertenezcan, el cual los juzgará; si los hechos lesivos provinieran de buques mercantes, el Estado afectado puede capturarlos y aplicarles las leyes penales del caso.

El buque insurrecto, sea de guerra o mercante, que enarbole bandera de un Estado extranjero para encubrir sus actos podrá ser capturado también y juzgado por el Estado de dicha bandera.

ARTICULO 3º

El buque insurrecto, de guerra o mercante, equipado por la rebelión, que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el Gobierno de éste al Gobierno constituido del país en lucha civil, y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos.

ARTICULO 4º

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 5º

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará esos depósitos a los Gobiernos Signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día veinte de febrero de 1923.

Es copia conforme al original. (fdo.) Rafael Martínez Ortiz, Secretario de Estado.

Miguel Angel Campa, Subsecretario de Estado encargado del Despacho, Certifico: que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado. (fdo.) Miguel Angel Campa.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 1º de 1923.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 61 DE 1928
(DE 1º DE DICIEMBRE)

Por la cual se aprueba la Convención Consular entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Consular entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre ambos Estados y ampliar sus relaciones comerciales, definiendo al propio tiempo los deberes, derechos, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares respectivos, han acordado celebrar la presente Convención Consular y han designado con ese objeto como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Don Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Don Genaro Estrada, Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Quiénes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO Iº

Cada una de las Partes Contratantes recibirá a los funcionarios consulares de la otra, en los lugares de sus respectivos territorios que considere conveniente. No podrá negarse la representación consular de una de las Partes Contratantes en cualquier lugar, dentro del territorio de la otra, que esté abierto a la representación consular de cualquier país extranjero.

ARTÍCULO II

Los funcionarios consulares ejercerán las atribuciones de su cargo dentro de los límites de su respectivo distrito, pero no podrán entrar, en el desempeño de sus funciones ni gozar de las prerrogativas correspondientes, sino después de que el Gobierno ante el cual han sido nombrados les haya otorgado el exequátur de estilo, previa la representación de su patente o despacho en debida forma, salvo el caso de que dicho Gobierno, a petición de la Misión Diplomática correspondiente, les hubiere concedido un reconocimiento provisional.

El Gobierno de cada una de las Partes Contratantes otorgará, libre de gastos, el exequátur a los funcionarios consulares de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO III

Los funcionarios consulares a quienes se haya otorgado el exequátur o el reconocimiento provisional, a que se refiere el artículo anterior, gozarán de todos los derechos, inmunidades, prerrogativas y exenciones otorgados por este convenio y los que hayan sido otorgados o en lo adelante se otorguen en su residencia a los funcionarios consulares de la misma categoría de cualquiera otra Nación siempre que la otra Parte Contratante, en reciprocidad, conceda a su vez los mismos beneficios.

El Gobierno de cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho de retirar el exequátur en cualquier tiempo.

ARTÍCULO IV

Los funcionarios consulares ejercerán sus atribuciones manteniendo las leyes y respetando a las autoridades de la nación receptora, a las cuales estarán sujetos en todos los actos que no entren en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites de su competencia, con las salvedades que establece esta Convención.

ARTÍCULO V

Los funcionarios consulares de carrera, nacionales del Estado nominador y que no se dediquen a negocios privados con fines de

lucro en el país donde están acreditados, no podrán ser detenidos salvo en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado en delito por las leyes del país receptor, y no por actos calificados como simples faltas y castigados administrativamente por las mismas leyes.

En caso de arresto o detención por delito, la aprehensión solo podrá llevarse a efecto por los procedimientos legales, y observándose en favor del acusado todas las garantías que la ley señala, y guardándole en ese acto y en todo el curso del proceso, las consideraciones compatibles con su seguridad. El Juez competente desde luego intervendrá en el juicio y concederá al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar la fuga, el tiempo necesario para arreglar, sellar y poner en guarda los libros y los papeles del Consulado. Estos no serán tocados ni leídos por el Juez quien deberá limitarse a proteger, si el reo así lo pidiere, la ejecución de las medidas que éste último tomare para la seguridad e inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando, por haber Cancellar que los guarde o por otra causa cualquiera, el reo nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de dictar providencia alguna por esta razón.

En las causas penales podrá pedirse por la acusación o la defensa, la asistencia en juicio como testigos de los funcionarios consulares. Esta petición se hará con la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por el funcionario consular, salvo lo previsto en el artículo VII de la presente Convención.

En los asuntos civiles, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la nación receptora.

ARTÍCULO VI

Los funcionarios y empleados consulares de carrera, nacionales del Estado nominador, y que no se dediquen a negocios particulares para fines de lucro en el país en donde están acreditados, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, Provincia o Municipio, impuesta a su persona, su sueldo, honorarios o compensaciones recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares, así como de toda clase de requisiciones, alojamiento o servicios de carácter militar, naval, administrativo o de policía.

Los terrenos o edificios situados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, de los cuales la otra Parte Contratante sea propietaria, destinados para el uso de la oficina consular y que se utilicen exclusivamente para fines oficiales, estarán exentos de toda clase de tributación nacional, del Estado, Provincia o Municipio excepto las que fueren impuestas por servicios o mejoras públicas locales que beneficien a dichos inmuebles.

Las Partes Contratantes convienen en permitir la entrada libre de todo derecho de Aduanas con sujeción a las disposiciones relativas de la nación receptora, de todos los muebles y material de escritorio destinado al uso oficial de las oficinas consulares de la otra Parte Contratante, en otorgar a los funcionarios consulares nacionales de la otra Parte Contratante, y a sus familiares, por una sola vez al ser nombrados el privilegio de entrada libre de derechos, de su equipaje y todos sus artículos personales que lleven consigo, entendiéndose, sin embargo, que ningún artículo cuya importación esté prohibida por la Ley de cualquiera de las Partes Contratantes podrá ser introducido por ellos en su territorio. Esta prerrogativa, en lo que se refiere a los funcionarios consulares y su familia, no se concederá a los que se dediquen a negocios privados con fines de lucro en los países en los cuales están acreditados.

ARTÍCULO VII

Los funcionarios consulares podrán colocar en la parte exterior de sus respectivas oficinas el escudo de armas de su nación, con un letrero apropiado para indicar la oficina consular. Dichos funcionarios podrán también enarbolar la bandera de su país en sus oficinas y en cualquiera embarcación empleada en el desempeño de sus funciones consulares.

Los archivos consulares, así como las muebles y las instalaciones destinadas a guardar los documentos, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades abrirlos, ni examinar o apoderarse bajo pretexto alguno de los documentos u objetos allí se encuentren.

Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o declare respecto a su contenido, o sobre cualquier asunto que haya llegado a su conocimiento en su carácter oficial o que haya sido por él tramitado en dicho carácter.

Cuando los funcionarios consulares están dedicados a algún negocio en la nación receptora, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo se guardarán en un local completamente separado de sus papeles privados o de negocios.

ARTICULO VIII

Las oficinas consulares y las habitaciones de los funcionarios consulares no serán utilizadas como lugares de asilo. Los funcionarios consulares tienen la obligación de entregar a las autoridades competentes de la nación receptora, cuando lo reclamen, a los individuos perseguidos como delinquentes de acuerdo con las leyes del país, que se hubieren refugiado en la casa ocupada por dichas oficinas o habitaciones.

ARTICULO IX

En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los funcionarios consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente a la Cancillería podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos, prerrogativas y exenciones correspondientes al propietario.

ARTICULO X

Los funcionarios consulares nacionales del Estado nominador podrán, dentro de sus respectivos distritos, dirigirse a las autoridades subalternas nacionales, del Estado, la Provincia o el Municipio para la protección de los derechos que correspondan a sus connacionales por tratados o de otra manera, con excepción de aquellos asuntos que por su naturaleza solo deben ser traídos por la vía diplomática respectiva.

ARTICULO XI

Los funcionarios consulares podrán de acuerdo con las leyes del país nominador, ejercer funciones de juez del Estado Civil en actos que conciernan a sus connacionales, y ejercer funciones notariales para actos que deber ser ejecutados en el territorio del país que representan.

ARTICULO XII

Será de la exclusiva jurisdicción de los funcionarios consulares el conocimiento de las controversias que se originen como consecuencia del orden interior de los buques particulares de su nación, y conocerán de las controversias que se hayan suscitado en el mar o que surjan en los puertos entre el capitán, los oficiales y los tripulantes, referentes al mantenimiento de la disciplina, aun cuando se trate de liquidación de los salarios y del cumplimiento de las estipulaciones recíprocamente convenidas, siempre que el buque y las personas acusadas de los hechos hayan entrado en un puerto situado dentro de su distrito consular.

Cuando los hechos acaecidos a bordo de un barco mercante nacional de una de las Partes Contratantes, que se encuentre en las aguas jurisdiccionales de la otra nación, constituyan delito o falta conforme a las leyes de esta última, los funcionarios consulares respectivos no tendrán jurisdicción.

Los funcionarios consulares podrán solicitar libremente el auxilio de las autoridades de policía, en cualquier caso referente al mantenimiento del orden interior a bordo de un barco de la bandera de su país dentro de las aguas jurisdiccionales de la nación receptora; mas dicho auxilio deberá prestarse previa la solicitud correspondiente.

Siempre que los oficiales y tripulantes de los barcos de bandera de la nación nominadora tengan que comparecer ante los tribunales locales en asuntos de la jurisdicción de éstos, los funcionarios consulares podrán concurrir para presenciar el procedimiento.

ARTICULO XIII

En caso de muerte de un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra, sin tener en éste herederos conocidos o albaceas testamentarios, las autoridades locales competentes pondrán el caso en conocimiento del funcio-

nario consular mas cercano del Estado de que el fallecido fuere nacional, a fin de que se pueda dar aviso a los interesados. Las autoridades de la nación receptora darán las facilidades posibles para que el funcionario consular respectivo pueda, dentro de la jurisdicción del Tribunal competente y con sujeción a las leyes del país, proteger y conservar los bienes que el difunto haya dejado y cuidar los intereses de los herederos nacionales del Estado nominador, pudiendo para este fin ser nombrado administrador de la herencia, si la ley del país lo permite.

ARTICULO XIV

Los funcionarios consulares de cualquiera de las Partes Contratantes podrán recibir, en nombre de los nacionales no residentes del país que representen, las participaciones que a éstos correspondan en bienes testamentarios, o las compensaciones provenientes de las leyes sobre accidentes del trabajo u otras analogas, para remitirlas a los interesados por medio de las autoridades de su Gobierno, debiendo dichos funcionarios consulares suministrar a las autoridades de quienes hayan recibido las mencionadas participaciones o compensaciones, el comprobante que otorguen los interesados.

ARTICULO XV

Los funcionarios consulares de cualquiera de las Partes Contratantes tendrán el derecho de inspeccionar, en los puertos de la otra parte contratante que se hallen situados en su distrito consular, los buques mercantes de cualquier bandera destinados o que varan a despacharse para puertos del país que representan, con el fin de observar las condiciones y medidas sanitarias tomadas a bordo de dichos buques y poder, en consecuencia, otorgar con conocimiento de causa la patente de sanidad y los demás documentos requeridos por las leyes de su país, e informar a su Gobierno respecto de la forma en que hayan observado las reglas sanitarias en los puertos de salida.

ARTICULO XVI

En las operaciones relativas al salvamento de los buques de cualquiera de las Partes Contratantes que hayan naufragado en la costa de la otra, intervendrán los funcionarios consulares respectivos y dentro de cuyo territorio haya ocurrido el naufragio.

Las autoridades del Estado receptor pondrán en conocimiento de los funcionarios consulares lo ocurrido, tomando entre tanto las medidas necesarias para la protección de las personas y conservación de los efectos del buque que hubiere naufragado. Dichas autoridades intervendrán solamente para mantener el orden, proteger los intereses de los salvadores si éstos no pertenecen a la tripulación del barco naufragado, y asegurar las ejecuciones de las disposiciones que hayan de cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán sujetas al pago de los derechos de aduana, sino en el caso que se destinan o después sean destinadas al consumo del país en que el naufragio haya tenido lugar.

La intervención de las autoridades locales no causará gastos de ninguna clase, excepto los que se ocasionen por las operaciones de salvamento y la conservación de las mercancías salvadas, además de aquellos en que pudieran haber incurrido, en circunstancias analogas, los buques de la nación.

ARTICULO XVII

Los funcionarios consulares cesarán en el desempeño de sus funciones:

1. En virtud de una comunicación oficial del Gobierno que los hubiere nombrado al que los hubiere recibido dando por terminadas sus funciones.
2. Por solicitar el Gobierno que lo hubiere nombrado que se otorgue un exequátur a un sucesor; y
3. Por el retiro del exequátur concedido por el Gobierno del país en que desempeñe sus funciones.

ARTICULO XVIII

La presente Convención será ratificada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes respectivas, canjeándose las ratificaciones en la ciudad de México tan pronto como sea posible, y empezará a regir desde el cambio de las ratificaciones, permaneciendo en vigor hasta un año después de que cualquiera de

las Partes Contratantes haya dado aviso a la otra de sus deseos de terminarlo.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado los dos originales de la presente Convención, fijándoles sus sellos respectivos.

Hecho en dos ejemplares de un mismo texto y de la misma fuerza legal en la ciudad de México a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

(fdo.) NARCISO GARAY.

(fdo.) G. ESTRADA.

PROTOCOLO

Queda igualmente convenido que si la Convención multilateral sobre Agentes Consulares que ambas Partes Contratantes suscribieron en la Habana el veinte de febrero del año en curso es ratificada por ellas, dicha Convención prevalecerá sobre las disposiciones de la presente en cuanto estas discrepan de aquella.

Hecho en México a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

(fdo.) NARCISO GARAY.

(fdo.) G. ESTRADA.

(Hay dos sellos en la cre roja.)

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre primero de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 49 DE 1928
(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento de Oficial Escribiente en la Oficina de Registro Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Andres Trujillo P. Oficial Escribiente de la Oficina de Registro Público, en remplazo de la señora Zoraida D. de Schitron.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 51 DE 1928
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se asciende al puesto de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional a un Agente de la misma institución.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se asciende al puesto de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional al Agente de esa misma institución, señor Genaro Bárcenas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 55 DE 1928
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Secretario de la Sección de Policía de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Santander Callejas B. Secretario de la Sección de Policía de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días

del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 56 DE 1928
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra un Ayudante Segundo en la Agencia Postal de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Eladia Caballero, Ayudante Segundo de la Agencia Postal de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, Diciembre 1º de 1928.

RESUELVE:

Se aceptan las renunciaciones presentadas a este Despacho por los señores José J. Echazua Jr., Rigoberto Nieto H. y Miguel A. Rivallide de los puestos de Subtenientes del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, 1º de Diciembre de 1928.

Barbara García solicita que, de acuerdo con el artículo 22 del Código Penal, se le conceda sufragio en su propia casa habitación la pena de cuatro meses de privación de su libertad a que fue condenada recientemente por el Juez 4º del Circuito de Panamá, por ser ella ~~de~~ delincente ocasional, persona de buena conducta anterior y madre de numerosa familia que exige sus constantes cuidados.

Como la postulante ha comprobado en debida forma los hechos en que funda su solicitud y como accediendo a su demanda no se desvirtúan las altas fines de la Justicia, que principalmente son los de corregir al delincuente para evitar nuevas infracciones del derecho y por cuanto se trata de un asunto autorizado en la ley.

SE RESUELVE:

Señalar la casa habitación de la señora Barbara García para que ésta cumpla la pena de cuatro meses de privación de su libertad que le impuso el Juez 4º del Circuito de Panamá, pero es entendido que si en estas condiciones infringe la pena, se hará que sufra el tiempo restante de la condena en la Cárcel Modelo de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 134

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 134.—Panamá, 2 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 11 de 21 del mes de Noviembre último, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual se deciman cuatro hamacas al doctor Carlos Puig V., y se le impone el pago de los derechos dobles de importación sobre el valor total de los artículos introducidos.

Notifíquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 135.—Panamá, 5 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 10 de 14 de Noviembre último, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual se le impone al señor José Misteli las penas de multa de cien balboas y el pago de los derechos dobles sobre la importación de una cantidad de prendas, cuya declaración fue falsando los precios reales de dichas prendas.

Notifíquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3913

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3913.—Panamá, 29 de Noviembre de 1928.

En escrito de fecha 25 de Octubre del corriente año, el señor Antonio Alfaro Valdés, como apoderado de la "The Cellular Clothing Company Ltd.", domiciliada en Londres, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la renovación del registro de una marca registrada en esta República el día 12 de Diciembre de 1918, bajo el número 378.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fué hecho el registro en la fecha indicada; que el nombre que acompaña el petitorio es idéntico al que figura en el expediente respectivo, y que los intereses han ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro.

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez (10) años más, a partir

del día 12 de Diciembre de 1928, el registro de la marca cuyo nombre se adhiera a esta Resolución, a favor de la "The Colliard Company Ltd." de Londres Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3014

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3014.—Panamá, 26 de Noviembre de 1928.

En escrito de fecha 26 de Agosto del corriente año, el apoderado de la "Standard Oil Company" (New Jersey), domiciliada en la ciudad de Bayona, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicita del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usen sus padronados para amparar y distinguir en el comercio aceites refinados, semirefinados y no refinados, extractos de petróleo, con o sin mezcla de aceites animales o vegetales, para alumbrado, calefacción, fuerza motriz, combustible, fines lubricantes, en la Clase 15, sobre Aceites y Grasas.

La marca consiste en la representación de un círculo atravesado por una barra formada por dos líneas tangentes horizontales y paralelas dentro de las cuales se lee la palabra STANDARD, siendo invisibles los dos segmentos del círculo comprendidos entre dichas dos líneas paralelas. Se aplica o se fija a las vasijas o paquetes que contienen los artículos por medio de marbetes impresos en que aparece dicha marca de fábrica, o estampando la misma sobre las vasijas o paquetes, o en cualquiera otra forma conveniente.

Los dueños se reservan el derecho exclusivo de usar dentro de la barra que atraviesa el círculo la palabra "Standard" y de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Regístrese, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República, la "Standard Oil Company" (New Jersey), domiciliada en la ciudad de Bayona, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Expedíase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Panamá, 26 de Noviembre de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 1865, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 3015

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3015.—Panamá, 26 de Noviembre de 1928.

En escrito de fecha 27 de Agosto del corriente año, el señor Justo Arosemena, en su carácter de tesorero y representante de la "Compañía de Libros Justo Arosemena S. A.", domiciliada en esta ciudad, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usa dicha compañía para amparar y distinguir en el comercio libros de fabricación nacional, y con especialidad un ron.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva P E P la cual se usa sobre las etiquetas, envolturas, artículos de propaganda y demás sitios que se estimen convenientes.

La Compañía se reserva el derecho de usar la marca en todo color, forma y tamaño y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Regístrese, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República, la "Compañía de Libros Justo Arosemena S. A.", domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Expedíase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Panamá, 26 de Noviembre de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 1864, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

CERTIFICADO NUMERO 1865

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 26 de Noviembre de 1928.—Caduca: 26 de Noviembre de 1938.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3014, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Standard Oil Company" (New Jersey), domiciliada en la ciudad de Bayona, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio aceites refinados, semirefinados y no refinados, extractos de petróleo, con o sin mezcla de aceites animales o vegetales, para alumbrado, calefacción, fuerza motriz, combustible, fines lubrican-

tes, en la Clase 15, sobre Aceites y Grasas que se elabora o fabrica en Bayona, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, E. U. A. de la cual marca va un ejemplar adherido a esta plica, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 20 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5357 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 24 de Agosto de 1928.

Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de un círculo atravesado por una barra formada por dos líneas tangentes horizontales y paralelas dentro de las cuales se lee la palabra STANDARD, siendo invisibles los dos segmentos del círculo comprendidos entre dichas dos líneas paralelas. Se aplica o fija a las vasijas o paquetes que contienen los artículos por medio de marbetes impresos sobre las vasijas o paquetes, o en cualquiera otra forma conveniente.

Los dueños se reservan el derecho exclusivo de usar dentro de la barra que atraviesa el círculo la palabra STANDARD y de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones sin que en nada se altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 1866

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 29 de Noviembre de 1928.—Caduca: 29 de Noviembre de 1938.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3015, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Compañía de Libros Justo Arosemena S. A.", domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio libros de fabricación nacional, y con especialidad un ron que se elabora o fabrica en Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a esta plica, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 27 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5361 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 30 de Agosto de 1928.

Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva P E P la cual se usa sobre las etiquetas, envolturas, artículos de propaganda y demás sitios que se estimen convenientes.

La Compañía se reserva el derecho de usar la marca en todo color, forma y tamaño y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

CONTRATO NUMERO 40

Entre los suscritos a saber: Luis F. Clément, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y el Dr. Vartan Krikor Osigian, Experto Sericultor, en su propio nombre, por la otra parte, quien en el sucesivo se llamará el Empresario, se ha celebrado el siguiente contrato:

I

Industria

El Empresario se compromete a desarrollar la industria de la seda, en los terrenos que adquiera de propiedad del Estado o de particulares. Si el Empresario lo fuere conveniente, podrá organizar con este propósito una Compañía Agrícola Industrial, sobre la base de acciones de pequeño valor, pagaderas por entregas parciales. El canon por ciento (10%) por lo menos de dichas acciones se colocará entre naturales panameños. El desarrollo de la exportación de la seda a cargo del empresario mediante el cultivo de la MORERA INERTADA OSIGIAN, en cantidad no menor de 250,000 árboles, dentro de un término que no exceda de 20 años, instalando todos los beneficios necesarios para la producción de la seda, y estableciendo los talleres que demanda la fabricación de telas y demás artículos de seda que sean de utilidad y expendio dentro y fuera de la República.

II

Educación

El Empresario, sus herederos o cesionarios a cualquier título, se obligan a enseñar gratuitamente, por medio de profesores peritos, la instrucción de la seda, en los beneficios de producción y talleres de elaboración del Empresario, a un número de personas más o menos de cincuenta a la vez. El Empresario se obliga a abastecer por su cuenta a los aprendices, quienes prestarán los servicios industriales que los designe el Empresario, sin remuneración alguna, con sujeción a los reglamentos que este dicta, que deberá ser aprobados previamente por el Gobierno. Con tal fin el Gobierno, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, indicará las personas que deben prestar como tales aprendices, los cuales deben ser panameños, de buena salud y conducta. La obligación de enseñar durará lo que dure este contrato.

III

Franquicias

El Gobierno, con el fin de proteger la implantación y desarrollo de la industria de la seda, permitirá al Empresario la introducción libre de derechos, por el término que dure este contrato, de los implementos agrícolas necesarios para los trabajos de las almáculas, plantaciones, cultivo y beneficio de la morera; para los criaderos de gusanos de seda; así como toda la maquinaria para la elaboración de la seda y la manufactura de los artículos de este material, que se traiga al país y demás, mantenidos por los veinte años aludidos el actual derecho de 15% sobre el valor de la materia prima para el establecimiento de la misma industria, tales como seda cruda, tintes, y otros productos necesarios.

IV

Libre Exportación

Durante todo el tiempo que dure este contrato, la soda producida en las plantaciones o elaboradas en los talleres y fábricas del Empresario, estará exenta de todo derecho o impuesto de exportación, establecidos o que se establezcan, bien sean nacionales provinciales o municipales.

V

Domicilio Legal

El Empresario tendrá su asiento principal en esta ciudad capital, que será su domicilio legal, y designará un Representante, con poder suficientemente amplio para representar al Empresario, sus sucesores o cesionarios, en todo lo relativo a los trabajos objeto de este contrato. Es entendido que el Empresario, sus sucesores o cesionarios, podrán establecer sucursales o agencias en cualquier población de la República.

VI

Requisitos para gozar de las franquicias

Para gozar de las franquicias que se detallan en la cláusula tercera, el Empresario presentará a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, una lista de los implementos, maquinaria y demás artículos que trate de importar, en cada caso, a fin de que se expida la orden correspondiente para su libre introducción.

VII

Marca de fábrica

Para los efectos de la cláusula cuarta, los productos del Empresario deberán llevar la marca de fábrica que con tal fin hubiere hecho registrar.

VIII

Caducidad

Este contrato caducará, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, por las causas siguientes:

1. Por no tener plantados el Empresario, sus sucesores o cesionarios, durante los diez primeros años contados desde la fecha en que principia a tener efecto este contrato, cien mil (100,000) árboles de MORERA INJERTADA OSIGIAN.
2. Por dedicar para el expendio o para usos que no sean los designados en el presente contrato, los artículos cuya introducción que se le concede libre de derechos e impuestos al Empresario, sus sucesores o cesionarios, sin perjuicio de las penas a que están sujetos los defraudadores de la Hacienda Pública.
3. Si dentro del término de seis meses a contar de la fecha de la aprobación final del presente contrato, el Empresario, sus sucesores o cesionarios, no dan por escrito a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, aviso de que lo aceptan en los términos aprobados.
4. Por no dar la fianza a que se contrae la cláusula segunda, si antes que esta ocurra por negativa fundada del Empresario, sus sucesores o cesionarios.

La fianza será declarada administrativamente por el Poder Ejecutivo, después de haber oído al Representante. La validez de la fianza no será aplicable del aumento en los casos de los artículos 1, 3 y 4, de esta cláusula.

IX

Arbitramento

Toda diferencia que surja entre las partes contratantes, sobre la feble interpretación de este contrato, será sometida a la decisión de dos árbitros nombrados uno por cada parte. Dichos árbitros antes de conocer del punto o puntos en disputa,

designará a un tercero para el caso de discrepancia. Si los árbitros no se pusieren de acuerdo en la designación del tercero lo designará el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. La resolución de los árbitros y del tercero en su caso, no tendrá ulterior recurso, considerándose como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Los árbitros serán ciudadanos panameños o extranjeros, domiciliados en el país y el asiento del tribunal arbitral será la Capital de la República. El tiempo dentro del cual debe dictarse el fallo, lo determinarán los partes.

Es entendido que ni el Empresario, sus sucesores o cesionarios, podrán acudir a la vía diplomática para disputar las diferencias que se produzcan por causa de la interpretación de este contrato; y en consecuencia renuncian a la interposición de reclamos diplomáticos contra el Estado, por cualquier motivo.

X

Sembistros

El Empresario podrá establecer una oficina de sembrados de cítricos a los agricultores u otras personas que deseen dedicarse a negocios agrícolas-industriales que sean relacionados con los fines de este contrato. Sobre tales préstamos podrá cobrarse un interés hasta del 10% anual.

XI

Traspasos

El Empresario, sus sucesores o cesionarios, no podrán traspasar este contrato a ningún Gobierno extranjero, ni admitirlo como socio, pero sí podrán hacerlo en todo o en parte, a cualquier persona o compañía, previo consentimiento del Gobierno, que será otorgado siempre que el o los cesionarios convengan en sujetarse estrictamente a las disposiciones de este contrato.

XII

Término de la concesión

El término de este contrato es de veinticinco (25) años, que empezarán a contarse desde la fecha de su aprobación final.

XIII

No privilegio

Ninguna de las concesiones otorgadas en este contrato se considerarán como privilegio exclusivo, pues cualquier otro nacional o extranjero, podrá establecer una Empresa o Empresas semejantes, de acuerdo con las leyes del país.

XIV

Obreros

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Administrativo, el Empresario, sus sucesores o cesionarios se obligan a ocupar en los trabajos relacionados con la industria de que se trata, un número por ciento (50%) por lo menos de obreros nacionales.

XV

Terrenos

El Gobierno del derecho al Empresario, sus sucesores o cesionarios, para que denuncien, en los lotes contiguos o alternos, hasta tres mil (3,000) hectáreas de terrenos nacionales, con el fin de dedicarlos a la explotación de la industria a que se contrae la cláusula primera de este contrato. Una vez separados dichos terrenos, el Gobierno le transferirá la propiedad de ellos al Empresario, sus sucesores o cesionarios, y tal propiedad será efectiva e inalienable para el Empresario una vez que haya sembrado los cien mil (100,000) árboles de MORERA INJERTADA OSIGIAN de que trata

el aparte primero de la cláusula octava, en el plazo allí estipulado. En caso contrario, las tierras volverán a poder de la Nación.

XVI

Garantía

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, el Empresario, sus sucesores o cesionarios, depositará en el Banco Nacional la suma de quinientos milloos (B. 500,000) a más tardar seis meses después de aprobado finalmente este contrato. Esta suma le será devuelta una vez que se compruebe que se ha dado comienzo al establecimiento de la industria que contempla este contrato, lo que deberá hacer el Empresario dentro de un plazo que no exceda de tres años, contados después de dicha fecha de aprobación final. Si así no lo hiciere el Empresario, la suma depositada ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa y el contrato quedará de hecho cancelado.

XVII

Validez del contrato

Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, y una vez otorgada ésta, la de la Honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los 16 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

El Empresario,

Vartan K. Osigian.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Noviembre 16 de 1928.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 15 de noviembre de 1928.

As. 4268. Escritura 1251, de 15 de noviembre de 1918, de la Notaría 1ª, por la cual Catalina García de Barrios de Lewis traspasa a Catalina L. Lewis un crédito hipotecario en Alberto B. de Obarría.

As. 4269. Escritura 1236, de 12 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por el Consejo de Administración de la sociedad "Compañía Frutera del Pacífico", en que se eligen Dignatarios.

As. 4270. Escritura 245, de 2 de Septiembre de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Evaristo Fernández Roldán vende a Shain Balcón una finca situada en Colón.

As. 4271. Patente de Invencción número 281, expedida por el Presidente de la República, el 11 de marzo de este año a favor de Fabrice de Niba R.

As. 4272. Contrato celebrado entre Harry C. Nicholls y Andrés Inverniza por el cual el primero vende al segundo un carro automóvil.

As. 4273. Escritura 1172, de 19 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Francisco Pérez vende a Fung Lok Chingano un establecimiento comercial en Chiriquí.

As. 4274. Certificado número 4 de 29 del mes pasado, expedido por el Gobernador de la Provincia de Herrera en el cual consta la razón social "Tuk Hing".

As. 4275. Escritura 471, de 9 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se constituye la sociedad denominada "Sociedad Unida de Beneficencia Número 10".

As. 4276. Escritura 437, de 16 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual se constituye la sociedad denominada "Sociedad Unida de Beneficencia Número 10".

As. 4277. Escritura 1195, de 29 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Diego Pérez constituye hipoteca a favor de Francisco Alvarado A. sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4278. Escritura 1243, de esta fecha de la Notaría 2ª, por la cual Rita San recibe un préstamo adicional sobre una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 16 de noviembre de 1928.

As. 4279. Oficio 659, de ayer, del Juez 6º de este Circuito en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Manuel de J. Salazar a favor de Isaac Salazar.

As. 4280. Escritura 406, de 17 de julio de este año, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza una inspección ocular practicada en una finca de propiedad de Diana D. de Valdés, para establecer las verdaderas medidas.

As. 4281. Oficio 221, de 9 de los corrientes, del Juez 1º del Circuito de Colón, en el cual comunica que a petición de Rafael Estevez se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de José de la C. Añino.

As. 4282 y 4283. Contratos celebrados entre Harry C. Nicholls y Juan Marrero J. y Frederick L. Wright, respectivamente por las cuales el primero vende a los segundos sendos carros automóviles.

As. 4284. Escritura 635, de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual José J. Mascuñana vende a Ciriaco G. de Mascuñana una finca en Colón.

As. 4285. Escritura 629, de 14 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca a Ladislao Sosa sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4286. Escritura 636, de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual Virginia D. de Hill constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca ubicada en el Distrito de Colón.

As. 4287. Escritura 482, de 14 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Benjamín Barnett vende a Samuel Gorin una finca ubicada en la ciudad de Colón y éste constituye hipoteca a favor de I. L. Tolentino sobre la misma finca.

As. 4288. Certificado 1023, de 12 de los corrientes, expedido por el Gobernador de esta Provincia en el cual consta la razón social "Wong Sai Wang".

As. 4289. Escritura 257, de 23 de agosto de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Elías Zakay vende a M. J. Cohen una finca ubicada en Bugaba.

As. 4290. Escritura 1238, de 13 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Banca V. de Guizado declara la demolición de una casa en terreno propio ubicado en esta ciudad y la construcción de una nueva en el mismo lote de terreno.

As. 4291. Escritura 635, de 12 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza una acta de la sesión celebrada por la compañía denominada "Panamá Garage Co.", el 28 del mes pasado.

As. 1232. Escribura 1211, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual G. H. Loria cede a Hipólito y Juan Ponce sucesores a fin de alquilar en Bogotá.

El Jefe del Registro Público,
DAMAZO A. CERVILLA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente notificados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENOCHE ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
" seis meses..... 3.00
" tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado, y a B. 1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B. 1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que los débitos o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidos sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL BRYCE.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras Nacionales e Indígenas, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1923,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, en el ramo de Tierras.

Presenta.

Nosotros, Agustín y Fernando González y Juan Vascos, mayores de edad, casado el primero y soltero los dos siguientes para jefe de familia todos, agricultores y pobres sin

título de propiedad raíz, panameños, vecinos a esta Ciudad, solicitamos a usted se sirva, condecorarnos título de propiedad gratuito de un lote de terreno denominado "Alto de Los Juncos" situado en la Hacienda de Los Almorados de esta jurisdicción, de una capacidad superficial de veintidós hectáreas con ocho mil ochocientos cuarenta y cinco metros cuadrados (1115.29-45 m. c.), situados dentro de una finca habitada por cultivos agrícolas, ramos en la general, esta finca corre a los derechos generales del terreno; el uso del terreno lo componen pastos, cultivos y matorrales; no reconoce servidumbre; limita por el Norte, camino vecinal; Sur, Francisco Gómez; Este, fincas de un cerro de por medio con la quebrada Paso del Pácoro, y Oeste, terreno libre de por medio con Chorro La Barrera.

Esta petición se hace amparada por la gracia que concede el artículo 121 del Código Fiscal, en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los dos primeros y el resto para Julián Vázquez.

Juramos a Ud. que el uso que daremos a este terreno es el de labores agrícolas, y que nos sometemos a las prevenciones establecidas en el artículo 55 de la Ley 29 de 1923.

Requerimos el poder que para gestionar en esta solicitud dimos al señor Ignacio de la Vahía, cuyo poder existe en su Despacho, y lo instituíamos en el señor Manuel S. Pineda, Abogado residente en esta Ciudad.

Santiago, Noviembre 15 de 1928.

Rogando por los memorialistas, por no saber firmar, lo hace el que suscribe,

J. Guillén.

Aceptado el poder.

Manuel S. Pineda.

Santiago, Noviembre 16 de 1928.

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras,

A. E. CALVIÑO.

El Oficial Primero,

Leonardo Vázquez.

3 vs.—1

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guibard, vecino de Chorracha, se encuentra depositada una yegua colorada, de una edad, como de ocho años de edad, que hace como ocho meses se encuentra vagando por el lugar de "Veladora" sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con clavo, en la parte baja de la pata delantera del lado izquierdo.

Se fija este aviso en lugar visible de esta Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo de la finca en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será vendido por el señor Tesorero del Distrito de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se envía a la GACETA OFICIAL para los fines correspondientes.

David, 23 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calabre, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez se encuentra depositada una vaca de talla segunda, de color negro, despuentada los cuernos, y marcada a fuego así: en el costillar del lado derecho y en el mismo lado respectivamente (007-0).

Este animal fue denunciado por el señor José Bero por encontrarse vagando en el lugar de Minjitas hace como tres meses sin conocerse dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días, a fin de que cualquier copia el señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calabre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Felipe Pino.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bogotá,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landrau, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color amarilla clara, sin marca de ninguna clase y señalada a sangre así: en una oreja un punto por debajo y de la otra oreja un resaca en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a esta Alcaldía por los señores Domingo Landrau y José Gutiérrez, por encontrarse pastando hace dos años en el Corregimiento de Caldera, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en este Despacho, en los lugares públicos de la localidad, y un ejemplar de dicho aviso se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si vencidos los treinta días de publicación que señala la ley, no se presentare reclamo alguno sobre dicho animal expresado anteriormente, se considerará como bien vacante y será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Bogotá, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DUMINGO MÉRICA.

El Secretario,

M. Correa G.

30 vs.—13

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celso Montaño se encuentra depositada una yegua de color blanca, de una edad, como de ocho años de edad y no más o menos, marcada a fuego así: en la pata izquierda T y en la derecha M y a un mes de alguna sangre.

Este animal ha sido denunciado por el señor Celso Montaño por encontrarse vagando y haciendo daño en las sembradas de la finca de Donato Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente

aviso en lugares públicos de esta ciudad, y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término si no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—13

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alenczo se encuentra depositado un ternero chico, de color blanco, como de año y medio de edad, marcado a fuego así: T y sin marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el señor Manuel de León, por encontrarse vagando y haciendo daño en un potrero de su pertenencia, situado en el Corregimiento de Los Chicharras, de esta jurisdicción, hace como cinco meses, y no tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término, no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—15

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Ríos, vecino del barrio de San Carlos, se encuentra depositado un caballo rosillo colorado de ocho o nueve años de edad, que hace como siete u ocho meses estaba vagando por el lugar citado sin conocerse su dueño. Este animal tiene en la parte trasera del lado izquierdo los siguientes caracteres: (7 40).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija este aviso por el término de treinta días en lugar visible de este Despacho, y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación a fin de que si alguien se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado este tiempo si no se nadie se presenta a reclamarlo, será vendido en subasta pública de acuerdo con el artículo 1602 del Código Administrativo y su remate se realizará de acuerdo con la misma disposición.

David, 10 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—15